Esquel, 01 de noviembre de 2022.-

------VISTO: ----------

------La apelación de la actora Z. G. G. contra la Sentencia Interlocutoria Nº 178/2022 del 10/08/2022 (ID 768547), concedida el 17/08/2022, y;---------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El Juez de grado no hizo lugar a la fijación de un canon locativo pedido por la perito K. L. y le reguló sus estipendios por las tareas de alojamiento, guarda y custodia del vehículo en 10 JUS, más IVA, a cargo de la Sra. G.----------

------2.- Contra tal decisión se alzó la actora. Se agravió por la interpretación incongruente que realizó el Juez en vulneración a la manda constitucional, imponiendo un costo adicional extemporáneo y cuantificar en 10 jus los honorarios, cuando en la S.I. 261/21 del 22/10/2021 le reguló a la martillera K. L. 3 Jus.----------

------Entiende que la perito no solicitó estipendios profesionales, porque ya le fueron regulados en la S.I. 261/21. Es irrazonable colocar en cabeza de la Sra. G. 10 jus porque es una suma arbitraria.----------

------La reticencia por parte del Sr. G. por más de 4 años a pagar los alimentos atrasados de sus hijas, culminó con el secuestro de su vehículo donde la perito como depositaria, procedió al alojamiento, guarda y custodia del rodado del Sr. G.----------

------El perito en su escrito digital ID 700876 fundó su petición en el cobro de un canon locativo y no en la retribución por los trabajos realizados, los que ya le fueran regulados en la S.I. 0261/21.----------

------El Juez resolvió *extra petita* y *ultra petita* al regular los estipendios de la perito por el alojamiento, guarda y custodia del bien secuestrado en 10 jus, se pronunció sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio, excedió sus límites. Pidió se revoque la resolución en crisis e imponga las costas al alimentante. Hizo reserva del caso federal previsto por el art. 14 de la Ley 48. (ID 776008)----------

------3.- Se corrió traslado de ley y el demandado contestó. Se opuso a la petición de la Sra. G. respecto a la imposición de las costas, porque él cumplió con el pago del capital adeudado y pidió la restitución del automotor que se dilató por el recurso interpuesto por la actora.----------

------La actividad procesal que retrasó la entrega del automotor no le es

atribuible por el contrario, se vio privado de utilizarlo por casi 9 meses. Solicitó se rechace el recurso de apelación con costas a la apelante. (ID 831166).----------

------4.- Adelantamos que la apelación ha de prosperar.----------

------El auxiliar de justicia es la persona que, sin formar parte del órgano judicial, es nombrada por el juez de la causa como perito, intérprete, depositario o administrador para actuar en determinado proceso a cambio de honorarios tasados por el juez.----------

------De las actuaciones surge que el vehículo fue garantía por los alimentos impagos. Fue custodiado por la perito K. L. que aceptó el cargo el 09/03/2021.----------

------Cancelada la deuda, el Juez ordenó la restitución del vehículo y le reguló los honorarios de la perito en 3 jus, por Sentencia Interlocutoria Nº 261/2021 del 22/10/2021.----------

------Más tarde el "*a-quo*" en la sentencia interlocutoria N° 178/2022 vuelve a regularle honorarios en 10 jus y dijo: "*una retribución por los trabajos realizados luego de llevar a cabo la manda judicial*".----------

------Surge que estamos frente a una doble regulación.----------

------Porque por la misma actividad de la perito, le reguló dos veces.----------

------La causa u origen de la obligación de pagar los honorarios profesionales regulados está dada por los servicios prestados por la profesional en el proceso judicial , en el caso de autos es el depósito, alojamiento y cuidado del vehículo.----------

------En consecuencia, corresponde revocar en todos sus términos el apartado 2) de la sentencia Nº 178/2022.----------

------5.- <u>COSTAS de alzada</u>: por su orden, atento el resultado obtenido y porque no estamos frente a un vencido y vencedor. El resultado beneficia parcialmente a ambas partes. Regular los honorarios del Dr. J. E. S. V. en $ 65.234 y al Dr. P. F. N. en $ 65.234, en ambos casos más el IVA pertinente --

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

------1º) **REVOCAR** en todos sus términos el apartado 2) de la Sentencia Interlocutoria Nº 178/2022 del 10/08/2022, por las consideraciones precedentes.----------

-----2º) **COSTAS** de Alzada por su orden. **REGULAR** los honorarios del Dr. J. E. S. V. en $ 65.234 y al Dr. P. F. N. en $ 65.234, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 258 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-

MARIANA A. RODRIGUEZ SAÁ
Secretaria